

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 05 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora Juez este asunto reivindicatorio, remitido el 11 de abril de 2023, por competencia por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Reivindicatorio No. 00125 de 2023

Demandante: CAROLINA PADILLA CHARRY

Demandado: INVERSIONES RECIO LOPEZ S en C.

Fecha Auto: 15 de junio de 2023.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, SE INADMITE esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3° *ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. CORREGIR EL PODER aportado conforme los derroteros del artículo 74 del CGP, en el entendido de determinar en él, el asunto de manera clara y puntual, esto es, individualizando de manera precisa el área a reivindicar, la cuantía de este asunto, e individualizar el inmueble en litis por su ubicación, denominación e identificación catastral. En aras de hacer estas correcciones sea la oportunidad de direccionar el mandato con destino a este estrado judicial.

2.- AJUSTAR Y/O COMPLEMENTAR la pretensión TERCERA cumpliendo las disposiciones del artículo 206 del CGP, ello al tratarse de una petición de índole indemnizatorio, siendo oportuno ponerle de presente al demandante que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito. **Aclaración que se le efectúa también, conforme la petición de inspección judicial incoada, siendo oportuno advertirle que el artículo 236 del CGP,** establece los casos puntuales en los cuales procede la inspección judicial, por lo tanto, si los hechos o circunstancias que quiere constatar el demandante pueden ser verificados con otro medio de prueba (Dictamen pericial, planos, fotos, documentos) deberá aportarlos, ello previniendo que en oportunidad procesal correspondiente, la

juez se pronuncie sobre la procedencia o no de la inspección judicial incoada. Ello considerando que los fines de su petición probatoria por vía de inspección judicial, son verificables a través de otros medios de prueba, pues lo que pretende demostrar es: “...1. La identificación del inmueble. 2. La ocupación material por parte de la demandada, 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones...”

3.- CORREGIR el acápite de procedimiento, por cuanto la cuantía en estos asuntos se determina, por el avalúo catastral del predio en litis (Art. 26 #3 CGP).

4.- VERIFICAR puntualmente de la revisión de las circunstancias ocurridas y los hechos descritos en la demanda y corrección, si la cuerda procesal de sus pretensiones, se circunscriben a una acción de dominio (reivindicatoria) como aquí se pretende, o a una de deslinde y amojonamiento, con el fin de puntualizar el procedimiento, requisitos y pretensiones del mismo, ello tomando en cuenta la siguiente posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

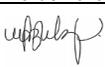
“...Tanto en la acción de dominio, como en la de deslinde y amojonamiento, se acuse al demandado de ejercer posesión sobre la franja de terreno materia de controversia. Al fin y al cabo, en uno y otro caso, el propietario, o quien resulte serlo, puede verse privado, total o parcialmente, de la posibilidad de ocupar y explotar económicamente sus terrenos. Sin embargo, en la reivindicación subyace el reclamo de un propietario con el fin de que un bien concreto y determinándole sea restituido por quien lo ostenta con ánimo de señor y dueño. En cambio, en el deslinde y amojonamiento, la controversia se circunscribe entre los vecinos que consideran que los títulos de dominio que los acompañan se extienden a todas las zonas limítrofes en disputa...”

Las anteriores correcciones deben presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #22 de **16 de junio de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a71e2ee50244538c25eb01ccf5cdd778a98dc6f217d6cf4aa39f42eb9fd322**

Documento generado en 15/06/2023 12:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>